

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.  
(«Gaceta» 14 Septiembre 1926.)

### Jefatura de Obras Públicas DE Córdoba

#### Conservación de carreteras Núm. 3.273

Hasta las trece horas del día 4 de Octubre próximo se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de Obras Públicas de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad-Real y Badajoz a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros

17 al 38 de la carretera de Encinas Reales a Priego y kilómetro 16 al 22 de la Estación de Archidona a los Ventorrillos de la Laguna, cuyo presupuesto asciende a 34.995'89 pesetas siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Diciembre de 1927 y la fianza provisional de mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia situada en la calle Eduardo Dato, 5 duplicado, el día 9 de Octubre a las 11 horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentarán en papel sellado de tres pesetas sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de Octubre de 1923, Gaceta del 13.

El proyecto, pliego de condiciones, modelos de proposición sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba 13 de Septiembre de 1926.  
—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. de Cruz.

### Administración de Rentas Públicas EN LA provincia de Córdoba

Núm. 3.266 Circular

A los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 9 del mes actual, aparece una Real orden, de fecha del día anterior, cuya parte dispositiva se previene:

1.º Que por los Alcaldes y Secretarios de poblaciones que no sean capitales de provincia se cuide especialmente de hacer efectivo, en sus respectivas localidades, las disposiciones del Real decreto de 11 de Mayo del corriente año, sobre ordenación de la Contribución industrial y singularmente lo prevenido en sus bases 24 y 25 y en las disposiciones de la clase 7.ª de la Tarifa 2.ª, no autorizando ningún espectáculo sin la previa presentación de la declaración del alta corriente.

2.º Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de tales espectáculos que lleve inherente el pago de la Contribución industrial, sin el requisito expresado anteriormente, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiere co-

responder, cuyo recargo en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional.

3.º A la declaración del acta deberá unirse el programa del espectáculo y la lista de los precios, haciendo constar también claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquel.

4.º Para que puedan hacerse efectivas con la mayor rapidez las cuotas y recargos de la contribución industrial referente a espectáculos, el pago deberá verificarse mediante mandamiento de ingreso en las Cajas del Tesoro correspondientes.

Córdoba 11 de Septiembre de 1926.  
—El Administrador de Rentas públicas, F. Martínez.

### Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.277

En el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal se halla de manifiesto por término de ocho días la matrícula formada para la exacción del Impuesto sobre carruajes de lujo (coches y automóviles) que ha de regir en el ejercicio semestral de 1926, a los fines de las reclamaciones que pudieran interponer por los contribuyentes interesados.

Córdoba 14 de Septiembre de 1926.  
P. Barbudo.

# Tesorería-Contaduría de Hacienda

en la

## Provincia de Córdoba

NÚMERO 3.244

## EDICTO

RESULTANDO en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres	VECINDAD	PRESUPUESTO	CONCEPTOS	Importe del débito
				Ptas. Cts.
Baldomero Valverde Quintero	Rute	S. de 1926	Derechos reales	28 25
Rafael Espejo Sánchez	Montilla	1925-26	Industrial	113 62
Antonio López Salcedo	Victoria	Idem	Idem	236 08
Antonio Sánchez Cejas	Puente Genil	Idem	Idem	147 69
Antonio Delgado Pérez	Idem	Idem	Idem	134 18
Eduardo Cejas Elemarde	Idem	Idem	Idem	358 12
Antonio Gil Trapero	Montilla	Idem	Idem	113 62
Rafael Moraira Calabres	Idem	Idem	Idem	113 62
Francisco Rivero Fernández	Belmez	Idem	Idem	156 53
Domingo Hidalgo Serrano	Fernán-Núñez	Idem	Idem	236 59
Fernando Uceda Laguna	Idem	Idem	Idem	236 59
José García Raigón	Idem	Idem	Idem	157 72
Cristóbal Prieto Jiménez	Idem	Idem	Idem	157 72
José Ortega Jurado	Idem	Idem	Idem	236 59
Pedro Villalba Romero	Idem	Idem	Idem	125 50
Miguel Naranjo Baena	Idem	Idem	Idem	315 46
Viuda de Antonio Redondo Herrero	Pozoblanco	Idem	Idem	151 09
Francisco López Márquez	Idem	Idem	Idem	216 46
Antonio García Rubio	Idem	Idem	Idem	93 15
Pedro Muñoz del Rey	Idem	Idem	Idem	243 10
Francisco Amor Moreno	Idem	Idem	Idem	243 10
Bartolomé Pozuelo Sánchez	Idem	Idem	Idem	162 40
Manuel Márquez Córdoba	Carlota	Idem	Idem	113 77
Francisco Cruz Abad	Idem	Idem	Idem	236 63
Manuel García Soriano	Idem	Idem	Idem	192 55
Doroteo Amor Calero	Pozoblanco	Idem	Idem	816 63
Pedro Valle Toledano	Posadas	Idem	Idem	2.214 03
Carlos Carreño Castro	Puente Genil	Idem	Idem	831 02
José Alcaide Gandullo	Rambla	Idem	Idem	2.415 82
Juan Domingo López Cañete	Luque	Idem	Idem	999 79
Ildefonso Castillo Capicot	Villa del Rio	Idem	Idem	681 85
Angel Morales Madueño	Idem	Idem	Idem	271 65
Anastasio Romero Fernández	Torrecampo	Idem	Idem	236 59
Pablo Benjumea Luque	Montemayor	Idem	Idem	157 72
Pedro Mejías Reyes	Pedro Abad	Idem	Idem	113 67
Eulogio Montero Luna	Fernán-Núñez	Idem	Idem	206 97

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la instrucción de 26 de Abril mencionada lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por 100, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 11 de Septiembre de 1926.—El Tesorero-Contador P. S., Román Benito.

## Delegación de Hacienda

DE LA

provincia de Córdoba

Secretaría de Junta Administrativa  
Renta de Aduanas

Núm. 3.243

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse los que deseen tomar parte en la subasta que ha de verificarse a las once del día veinte del actual, en los Estrados de esta Delegación de Hacienda, Plaza de la Trinidad, número uno.

SEGUNDA SUBASTA.—Lote único  
Efectos que se subastan

	Pesetas
3'900 kilogramos en tejido de seda cruda en cuatrocien- tas veinte pesetas	420'00
1'010 kilogramos en tejido punto de seda en ciento diez pesetas	110'00
0'160 kilogramos en tejido de punto confeccionado en doce pesetas	12'00
<b>Total</b>	<b>542'00</b>

Rebaja de una tercera parte 180'66  
Total tipo de subasta 361'34

PRIMERA SUBASTA.—Lote único

Un reloj pulsera p. d. tasado  
en veinte pesetas 20'00

Tipo de subasta 20'00

PRIMERA SUBASTA.—Lote único

100 gramos en rosarios con  
cuentas de pasta tasados 9'00

en nueve pesetas 9'00

Tipo de subasta 9'00

PRIMERA SUBASTA.—Lote único

320 gramos en tejido seda y  
algodón tasados en veinte  
y ocho pesetas 28'00

Tipo de subasta 28'00

PRIMERA SUBASTA.—Lote único

Una escopeta fuego central  
de dos cañones, usada,  
marca «Terrible» tasada 75'00

en setenta y cinco pesetas 75'00

Tipo de subasta 75'00

## CONDICIONES

Primera. La subasta se celebrará por pujas a la llana.  
Segunda. El tiempo para admitir las ofertas será de media hora.  
Tercera. No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.  
Cuarta. El que resulte mejor postor y se le adjudiquen los géneros subastados, abonará en el acto el importe del remate que será ingresado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta Delegación a disposición del señor Delegado de Hacienda.

Quinta. La entrega de los géneros subastados que se encuentran de manifiesto en el local de esta Secretaría, se realizará en el acto del remate.

Sexta. Será de cuenta del rematante los gastos de subasta.

Córdoba once de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario Antonio Gil.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda interino, M. Morales.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.271

## Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno  
Juez de Instrucción de esta Capital.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, y por la Secretaría del Infrascripto, como consecuencia al sumario seguido por amenazas, contra Castor Escamilla Pavón, y para hacer efectivas ciertas responsabilidades, se ha mandado sacar a pública subasta la casa siguiente, que al mismo le fué embargada:

Una casa sin número en la calle de la Feria de la barriada de Alcolea, con una extensión superficial de ciento seis metros cuadrados, que linda por Norte con la calle Acequia, al Sur con la de la Fuente, al Este con casa de Joaquín Ruiz Velasco, y al Oeste con otra de Ventura Linares.

No aparece inscrita en el Registro de la propiedad.

La subasta se celebrará bajo las condiciones que siguen:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que es de mil pesetas.

Para tomar parte en la licitación, será preciso consignar en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate podrá hacerse a cualidad de ceder.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día trece de Octubre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número.

Dado en Córdoba a once de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario licenciado, Pedro Fernández Pintado.

POSADAS

Núm. 3.285

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito-ría ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Cariota, Pedro Gálvez Estevez, la noche del primero del actual, de terrenos del primer Departamento de aquella villa y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el suma-

rio que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cuarenta y nueve de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Posadas a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

—:—

Una mula de trece años, 1'27 metros de alzada, rucia clara, lunares en los costillares con el hierro V-4 en la cadera derecha.

AGUILAR

Núm. 3.283

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de un billete de cien pesetas desaparecido a Isidoro Ligerero Jurado, de su domicilio en Puente Genil, el día dos del actual, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 152 de 1926.

Dado en Aguilar a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3.287

EDICTO

—:—

Don Santiago Aparicio y Aparicio,  
Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día diez de los corrientes fué sustraída a la Compañía de Seguros El Fénix Agrícola, del sitio Llanos del Aguilarejo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

Reseña:

Mulo diez años, castaño claro, 1'35 alzada, algo entrepelado en la nariz blancos costillares, raya cruzada y cebrada de las cuatro, hierro Fénix V-10 cadera izquierda y 29 B. tabla izquierda cuello.

— 148 —

ro no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.ª Como comprendidas en la ley de 14 de Julio de 1922 y Reglamento de 31 de Agosto, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los pósitos de pescadores marítimos y maritimote-irrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina con aprobación del de Hacienda.

1.º Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.º Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

3.º En toda su documentación y en las instancias y certificaciones que con referencia a sus libros y antecedentes deban expedir.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.ª Como comprendidos en el decreto-ley de Reclutamiento, de 29 de Marzo de 1924, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el decreto-ley de 30 de Abril de 1924, sobre protección y fomento de la industria nacional, podrá la Administración acordar la exención del impuesto del Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad que reúnan las condiciones determinadas en la ley y de su capital, y para las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan para el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años. La solicitud de exención lleva consigo el

— 145 —

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se conceda por la autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda a razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el Timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los Administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículo 4.º y 6.º), están exentas del Timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

B) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas pa-

## LA RAMBLA

Núm. 3.252

## Edicto

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de primera Instancia de este Partido de la Rambla.

Por el presente en nombre de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación se sirva disponer que por los individuos de la policía judicial, se proceda a la busca y detención de un individuo desconocido que viste blusa o camisa blanca y sombrero negro, el cual en la madrugada del día tres del corriente mes hurtó un burro de la pertenencia de Juan Bautista Castro Llamas, vecino de Santaella, de una cuadra en la casilla llamada de Illanes, situada en las Bocas del Salado, término de dicha villa, y al ser sorprendido por la Guardia Civil, se dió a la fuga abandonándolo con las ropas y efectos que al final se reseñarán; cuyo individuo caso de ser habido, pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este Partido.

Al propio tiempo se llama y requiere a todas aquellas personas que pudieran ser dueñas de dichas ropas y efectos, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzga-

do a acreditar su legítima propiedad y hacerse cargo de ello.

Dado en la Rambla a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

## Reseña de las Ropas y efectos

Veinte metros de encaje imitación bolillo; Un par de botas de hombre color avellana en mediano uso; Un traje de hombre de gerga negro descolorido y en mal uso; Una bufanda de seda en mediano uso; Una faja negra en mal uso; Un pañuelo grande con dibujos en mal estado, un camión interior con listas en mal uso; Otro idem blanco en mal uso; Unos calzoncillos interiores en mal uso; Un pañuelo moquero de color en mal uso; Medio idem de cuadros con las iniciales M. C.; un gergón a cuadros en mediano uso; Tres muñecos de cartón en mediano uso; Una petaca de material en mal uso conteniendo tabaco; Un paquete de cigarros puros, marca mediana, precio de mazo tres pesetas; Un lio pequeño de alambre; Una petillera de níquel, y en una de sus tapa la figura de la cabeza de un caballo y la de una mujer estampada en porcelana; Un reloj pulsera de latón imitación a un legítimo; Un dije de metal con estomas de mujeres; Un anillo de metal figurando una culebra; Otro de latón dorado; Dos alfileres de pecho de igual metal; Dos cadenas de cuello para Señora con

Cruz cada una, todo de metal dorado; Una cadena para reloj con colgante de medalla imitación Francesa; Un alfiler de corbata figurando la cabeza de un Romano y Un canastito de alambre.

## LUCENA

Núm. 3.258

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de este edicto que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se ruega y encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de las caballerías que después se reseñarán de la pertenencia de don Juan Frías Arjona, Emilio Leiva y Juan Dorado Vera, vecinos de Benamejí, realizado la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Agosto último el hurto de las mismas, en el sitio denominado Pago de las Ortegas, término de Encinas Reales de este partido judicial.

Dado en Lucena a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Juan Luis Rivas.—El Secretario Judicial P. H., Francisco Flores.

## Reseña de las caballerías

De Juan Frías Arjona.—Una mula negra de diez años, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, hierro particular K en la cadera de-

recha, La Mundial en cadera izquierda y Banco Agrícola Andaluz, en brazo derecho letra C número 2.

Otra mula castaña, de seis años, de un metro cuarenta y dos centímetros de alzada, hierro particular XX en la cadera izquierda, letra C. número dos, ambas finas de cabos.

De Emilio Leiva.—Una jaca castaña clara, de regular alzada, de ocho años, degada, cacha, acostubrada a tiro de carro y arado.

De Juan Dorado Vera.—Un mulo castaño muy obscuro, de diez y ocho meses.

## CORDOBA

Núm. 3.288

## Cédula de citación

El Señor Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital en providencia de hoy dictada en causa que se sigue por lesiones de Juan José Benito Giménez, de cincuenta años, natural de La Carlota, ha mandado citar al mismo para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por los Médicos forenses, bajo apercibimiento de que si no comparece ante dicho Juzgado situado en la calle Góngora, sin número, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario P. H. Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)

ra fines diferentes de los que la caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley de creación del Instituto Nacional de previsión de 27 de Febrero de 1908, esta Institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 43:

A) Exención del impuesto del Timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Expedición de oficio y con exención de derechos, las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908, sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen o tomen partes en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>.

4.<sup>o</sup> Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del Timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios; edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro

Postal, así como los que se relacionen, en su día, con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.<sup>a</sup> Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mútuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial las mutualidades escolares, desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.<sup>a</sup> Como comprendidas en la ley llamada de Autorizaciones, de 2 de Marzo de 1917, estarán exentas del timbre.

Las actas y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará solo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.<sup>a</sup> Como comprendidos en las Bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión con excepción de la tarifa postal todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pe-